



INSTRUCTIVO

Monterrey, Nuevo León a **08-ocho de noviembre del año 2019-dos mil diecinueve**.-----

VISTO: Para resolver en definitiva el expediente número **190/2019**, relativo al escrito para la indemnización de daños de vehículos particulares afectados por cualquier alteración física de la vía pública signado por el [REDACTED] en contra del MUNICIPIO DE MONTERREY, y una vez analizado el escrito inicial para la indemnización de daños al vehículo particular por cualquier alteración física de la vía pública, las pruebas ofrecidas por el reclamante y cuanto más consta en autos, convino y debió verse, y;

RESULTANDO

PRIMERO: En fecha 04-cuatro de noviembre del año 2019-dos mil diecinueve, se recibió un escrito de reclamación de daños signado por el [REDACTED] por otra parte, obran en el presente expediente, copias simples de diversas documentales.

Una vez presentado el escrito por reclamación de daños y analizando los requisitos establecidos en la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado y Municipios de Nuevo León, mediante el cual se observa una notoria improcedencia de la misma, y;

CONSIDERANDO

PRIMERO: Esta Dirección Jurídica es competente para conocer y resolver el procedimiento de reclamación para indemnización de daños de los vehículos particulares afectados por cualquier alteración física de las vías públicas, de conformidad con lo establecido en los artículos 1, 2, 6, 15, 17 Fracción I, 34 Fracción II, 35 inciso B Fracciones III y V, 86, 91, 92 Fracción I, 94, 96, 97, 98 Fracciones III y 187 de la Ley de Gobierno Municipal del Estado de Nuevo León, administrados con los artículos 3 último párrafo, 5, 11 párrafo segundo, 14 Fracción IV inciso c), 16 Fracción I, 17, 18 Fracción XXVIII, 19 y 23 Fracciones VIII, XVIII y XXI del Reglamento de la Administración Pública del Municipio de Monterrey, así como el Acuerdo Delegatorio aprobado en sesión ordinaria en fecha 31-treinta y uno de enero del año 2019-dos mil diecinueve y publicado en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León en fecha 11-



once de febrero del año 2019-dos mil diecinueve, en relación con los artículos 1, 2, 8, 13, 14 y 15 de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado y Municipios de Nuevo León, 1825 del Código Civil para el Estado de Nuevo León, adminiculado con el artículo 15 en su último párrafo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, artículo 113, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y artículo 140 y demás relativos del Reglamento de Tránsito y Vialidad del Municipio de Monterrey.

SEGUNDO: Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 115 Fracción III inciso g) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y artículo 15 último párrafo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, las resoluciones que se dicten deberán contener un análisis exhaustivo de la existencia de la relación causalidad entre la actividad administrativa y la afectación producida; la valoración detallada de las pruebas ofrecidas; el nexo causal, la modalidad y el monto de la indemnización, explicitando los criterios utilizados para su cuantificación, en dicha resolución se deberá razonar los criterios de imputación y la graduación correspondiente para su aplicación a cada caso en particular, conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes. En el estado de derecho, los servidores públicos que integran la Administración Pública Municipal, solamente pueden proceder conforme a las normas que regulan la función pública que ejerce, sustentando su actuación en ellas y teniendo en vista el fiel cumplimiento a las finalidades señaladas en la ordenación normativa de los artículos 1, 2, 6, 8, 13, 14 y demás relativos de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado y Municipios de Nuevo León, en relación con los artículos 1825, 2002, 2003 y 2004 del Código Civil para el Estado de Nuevo León adminiculados con los artículos 138 Fracción X inciso d), 140 Fracción VI, 146 y 147 del Reglamento de Tránsito y Vialidad del Municipio de Monterrey.

TERCERO: Se trae a la vista el escrito de reclamación de indemnización de daños, del cual se desprende una causa de pedir en la narración de los hechos, no obstante, es notorio que el reclamante no mencionó un razonamiento mínimo para explicar por qué o cómo el acto reclamado se aparta del derecho, a través de la confrontación de las situaciones fácticas concretas frente a la norma aplicable (de modo tal que evidencie la violación), y la propuesta de solución o conclusión sacada de la conexión entre aquellas premisas (hecho y fundamento), en consecuencia, una vez analizado el escrito inicial de reclamación, omite mencionar que autoridad del Municipio de Monterrey es la probable responsable o a que autoridad le imputa el acto, así mismo el reclamante [REDACTED] menciona que, el motivo de su reclamación se hace consistir en los daños ocasionados por una deficiencia en la vía pública (BACHE), mencionando dicho reclamante que se le causó daños al momento de que circulaba a bordo de una bicicleta propiedad de la empresa donde laboraba, en



consecuencia se procede analizar respecto a la procedibilidad de la reclamación, de la que se advierte que tiene motivo manifiesto e indudable de improcedencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 24 Fracción V de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado y Municipios de Nuevo León en relación con el artículo 29 Fracción III de la misma Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado y Municipios de Nuevo León, que establece lo siguiente:

Artículo 24 Fracción V de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado y Municipios de Nuevo León;

"...Artículo 24.- Será competente para conocer y resolver las reclamaciones de indemnización por responsabilidad patrimonial que se presenten conforme a esta Ley, el órgano que en su respectivo ámbito determinen los entes públicos del Estado o del Ayuntamiento del Municipio de que se trate.

La reclamación se presentará por escrito y deberá contener, como mínimo, los siguientes elementos:

I. El nombre del ente público al cual se dirige;

II. El nombre del promovente y, en su caso, del causahabiente, quien deberá ser acreditado con la documentación correspondiente;

III. El domicilio del promovente para recibir notificaciones, en el lugar de la residencia del ente público ante el cual se realice la reclamación;

IV. La narración y descripción cronológica de los hechos y el razonamiento en el justifica su pretensión;

*V. La relación causa-efecto entre el daño o perjuicio producido y la **presunta actividad administrativa irregular del servidor** del ente público;*

VI. La estimación del monto del daño o perjuicio ocasionado, podrá presentarse al momento de iniciada la reclamación o en el término establecido en el artículo 26 de la presente Ley, misma que deberá estar acompañada de lo siguiente:

a) En caso de daños materiales:

1) Un peritaje que determine el valor comercial de la reparación del daño a los bienes afectados, al momento en que tuvo lugar tal daño alegado; y

2) La documentación comprobatoria que reúna los requisitos que establecen las leyes fiscales, de todas las erogaciones que en su caso hayan efectuado para reparar el daño reclamado.

b) Los contratos o declaraciones de impuestos originales de fecha anterior a aquella en que hubiere tenido lugar la actividad administrativa irregular, con los que pueda acreditar que efectivamente tenía derecho o posibilidad cierta de recibir los ingresos que por tal actividad alega dejó de percibir;

c) En el caso de reclamación por daños personales que hubieren ocasionado la muerte, el reclamante deberá acreditar su carácter de heredero o albacea de la sucesión, supuesto en el que



no aplicara el término de prescripción hasta en tanto se tenga legalmente acreditado el carácter sucesorio;

d) Cuando la reclamación sea por daños personales que hubieren generado algún tipo de incapacidad, el reclamante deberá acompañar el peritaje médico en el que se concluya la incapacidad alegada;

e) Cuando se exija indemnización por gastos médicos efectuados, el reclamante deberá presentar un desglose de los servicios médicos que hubiere recibido, y los documentos con los que acredite que efectivamente se le prestaron. En su caso, la autoridad se cerciorará de la veracidad de tales documentos y solicitará a la institución pública de salud en el Estado que corresponda, el costo de los mismos.

En ningún caso se pagará indemnización por servicios médicos recibidos por el reclamante de instituciones de seguridad social estatales o nacionales, ni por servicios médicos recibidos en el extranjero; y

f) La indemnización que se exija por daños morales deberá expresar los motivos y circunstancias concretas en los que el reclamante base de la determinación de cada cantidad cuya suma integre el monto total reclamado.

VII. El ofrecimiento de las pruebas, cuando la naturaleza del hecho así lo requiera;

VIII. El señalamiento, bajo protesta de decir verdad de que la reclamación no se ha iniciado por otra vía; y

IX. El lugar, fecha y firma o huella dactilar del interesado o, en su caso, la del causahabiente.

La autoridad podrá ordenar a su costa otro peritaje y el reclamante deberá someterse a la práctica del mismo. En su caso, y con base en las conclusiones de uno o ambos peritajes, la autoridad determinará si procede o no el pago de la indemnización. Los peritajes deberán ser formulados por peritos de los autorizados por el Tribunal Superior de Justicia del Estado...”

Así mismo, el artículo 29 Fracción III de la misma Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado y Municipios de Nuevo León, establece lo siguiente;

“...Artículo 29.- *El procedimiento de reclamación terminará anticipadamente en los siguientes casos:*

I. Por desistimiento;

II. Por inactividad procesal, ante la falta de impulso del particular interesado durante más de 90 días naturales consecutivos; y

III. En los demás casos en que, por disposición legal, haya impedimento para emitir resolución en cuanto al fondo de la reclamación...”

En esta tesitura, de las documentales en copia simple que se allegan, no se desprende ningún parte vial, del supuesto accidente de tránsito, y por ende no esta demostrado el nexo causal, pues si bien es cierto que se allegan impresiones fotográficas, de las mismas se puede



deducir el mal estado de salud de la persona, pero no su causa, pues bien pudo haber sido un accidente (atropellamiento) o algo distinto, de ahí la necesidad del parte vial, denuncia ante la policía por algún probable delito o algún elemento veraz que hagan presumir la actividad irregular o el sujeto activo responsable, pero al no existir los mismos, no es posible tener los elementos de la acción de indemnización a través de la presente reclamación de daños, ni siquiera de forma presuntiva, en todo caso la vía idónea es la civil o penal, ante la falta o inexistencia de los elementos anteriormente referidos, sirve de apoyo la tesis: **“RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. CORRESPONDE AL PARTICULAR QUE PRETENDE LA INDEMNIZACIÓN RELATIVA, LA CARGA DE PROBAR LOS DAÑOS MATERIALES INHERENTES A GASTOS DE HOSPEDAJE, TRASLADO Y ALIMENTACIÓN QUE -AFIRMA- REALIZARON SUS FAMILIARES A FIN DE QUE RECIBIERA LA ATENCIÓN MÉDICA IDÓNEA, ASÍ COMO EL NEXO CAUSAL ENTRE LA EROGACIÓN DE DICHOS GASTOS Y EL DAÑO QUE LA ACTIVIDAD IRREGULAR DE UN INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL OCASIONÓ EN SU SALUD, COMO CONSECUENCIA DE LA DEFICIENTE ATENCIÓN MÉDICA QUE LE PROPORCIONÓ”,** de aplicación supletoria del artículo 23 Fracción III del Reglamento de la Administración Pública del Municipio de Monterrey, tesis que establece lo siguiente:

RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. CORRESPONDE AL PARTICULAR QUE PRETENDE LA INDEMNIZACIÓN RELATIVA, LA CARGA DE PROBAR LOS DAÑOS MATERIALES INHERENTES A GASTOS DE HOSPEDAJE, TRASLADO Y ALIMENTACIÓN QUE -AFIRMA- REALIZARON SUS FAMILIARES A FIN DE QUE RECIBIERA LA ATENCIÓN MÉDICA IDÓNEA, ASÍ COMO EL NEXO CAUSAL ENTRE LA EROGACIÓN DE DICHOS GASTOS Y EL DAÑO QUE LA ACTIVIDAD IRREGULAR DE UN INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL OCASIONÓ EN SU SALUD, COMO CONSECUENCIA DE LA DEFICIENTE ATENCIÓN MÉDICA QUE LE PROPORCIONÓ. La indemnización a que se refiere el párrafo segundo del artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene como finalidad dejar indemne al sujeto activo de la relación, del daño que resintió en sus bienes o derechos con motivo de la actividad administrativa irregular, compensándolo económicamente, de manera que restaure la integridad del patrimonio afectado. En consecuencia, es el particular que pretende ser indemnizado quien tiene la carga de probar, y la autoridad jurisdiccional deberá analizar si quedaron demostrados los daños materiales inherentes a gastos de hospedaje, traslado y alimentación que -afirma- realizaron sus familiares a fin de que recibiera la atención médica idónea, así como el nexo causal entre la erogación de dichos gastos y el daño que la actividad irregular de un instituto de seguridad social ocasionó en su salud, como consecuencia de la deficiente atención médica que le proporcionó, para lo cual debe hacerse una interpretación sistemática del bloque de constitucionalidad, a través de un sentido más favorable para la efectividad del derecho fundamental previsto en el precepto constitucional



citado, lo cual se traduce en interpretar que el derecho proviene del principio indemnizatorio, donde la autoridad debe responder por sus actividades irregulares que causen daños a los bienes y derechos de los particulares, que no tengan obligación de soportar y que puede provenir no sólo de hechos, sino también de actos, además de que el particular tiene la posibilidad de reclamarlos en vías diferentes (en atención al principio de libre opción de instauración de reclamo).

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 156/2014. Hermila González López. 5 de junio de 2014. Unanimidad de votos.

Ponente: Hugo Sahuer Hernández. Secretaria: Minerva Gutiérrez Pérez.

Esta tesis se publicó el viernes 09 de octubre de 2015 a las 11:00 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época

Registro: 2010201

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 23, Octubre de 2015, Tomo IV

Materia(s): Administrativa

Tesis: XI.1o.A.T.57 A (10a.)

Página: 4087

En efecto, el artículo 138, 139, 140 y 141 del Reglamento de Tránsito y Vialidad del Municipio de Monterrey establecen lo siguiente:

"...ARTÍCULO 138.- La atención e investigación de hechos de tránsito se hará por el personal designado por el Municipio. El Policía de Tránsito que atienda un hecho de tránsito deberá cumplir con lo siguiente:

I. Tomar las medidas necesarias y solicitar apoyo de la Dependencia correspondiente a fin de evitar un nuevo hecho de tránsito y agilizar la circulación;

II. En caso de que haya pérdida de vidas humanas, dar aviso inmediato al Agente del Ministerio Público que corresponda y esperar su intervención, evitando que los cadáveres sean movidos, preservando los rastros y las evidencias del hecho de tránsito;

III. En caso de lesionados, solicitará o prestará auxilio inmediato según las circunstancias;

IV. En caso de lesiones o pérdida de vidas humanas y el Policía de Tránsito sea la primera Autoridad en tomar conocimiento, éste deberá de aplicar el protocolo del primer respondiente y elaborar el Informe Policial Homologado;

V. Abordará al conductor o conductores haciendo lo siguiente:

a) Saludará cortésmente, proporcionando su nombre;

b) Les preguntará si hay testigos presentes;

c) Solicitará documentos e información que se necesite;

d) Realizará las investigaciones necesarias a la brevedad posible y con celeridad; y

e) Entregará a los conductores y/o testigos una hoja de reporte para que manifieste por escrito como ocurrió el hecho de tránsito. VI. El Policía de Tránsito se encargará de despejar el área de residuos dejados por el hecho de tránsito; a través del Departamento de Limpia, Bomberos, Protección Civil o grúas de servicio. De resultar gastos por las labores de limpieza, deberán ser cubiertos por el responsable;

VII. Deberá obtener el examen médico de los conductores participantes, en los casos siguientes:



- a) Cuando detecte que alguno de los conductores tiene aliento alcohólico, se encuentre en estado de ebriedad completo o estado de ebriedad incompleto, o bajo el influjo de drogas o estupefacientes. En todo caso el dictamen médico sobre el contenido de alcohol en la sangre deberá definir si está en los supuestos de estado de ebriedad completo o estado de ebriedad incompleto;
- b) Cuando considere que alguno de los conductores no se encuentre en pleno uso de sus facultades físicas o mentales;
- c) Cuando así lo requiera una o ambas partes por escrito en su manifiesto sobre los acontecimientos ocurridos en el hecho de tránsito. En caso de que una o ambas partes sean menores de edad podrá(n) solicitarlo por sí mismo o a través del padre, tutor o persona mayor de edad que designe el menor; y
- d) Cuando exista duda sobre las causas del hecho de tránsito.

VIII. Cuando exista duda de las causas del hecho de tránsito se detendrán los vehículos, poniéndolos a disposición de la autoridad correspondiente;

IX. Cuando no exista acuerdo entre las partes involucradas y no exista duda de las causas del hecho de tránsito, el Policía de Tránsito solamente detendrá el vehículo del presunto responsable;

X. Elaborará el parte del hecho de tránsito que deberán contener lo siguiente:

- a) Nombre completo, edad, domicilio, teléfono, dictámenes médicos y todo lo demás que se requiera para identificar o localizar a los propietarios de los vehículos, conductores, personas fallecidas, lesionados y testigos;
- b) Marca, modelo, color, placas, y todo lo demás que se requiera para identificar y localizar los vehículos participantes;
- c) Las investigaciones realizadas y las causas, así como la hora aproximada del hecho de tránsito;
- d) La posición de los vehículos o peatones y los objetos dañados; antes, durante y después del hecho de tránsito;**
- e) Las huellas o residuos dejadas sobre el pavimento o superficie de rodamiento;
- f) Los señalamientos o dispositivos de control de tránsito existentes en el lugar;
- g) Los nombres y orientación de las calles y nombre de colonia;
- h) Nombre y firma del Policía de Tránsito, así como, de los conductores que intervinieron en el hecho de tránsito si se encuentran en posibilidad física y disponibilidad de hacerlo.

ARTÍCULO 139.- Solamente el Policía de Tránsito asignado para la atención de un hecho de tránsito puede disponer la movilización de los vehículos participantes en el mismo;

ARTÍCULO 140.- Todo conductor participante en un hecho de tránsito, debe cumplir con lo siguiente:

- I. No mover los vehículos de la posición dejada por el hecho de tránsito;
- II. Prestar o solicitar ayuda para lesionados;
- III. No mover los cuerpos de personas fallecidas;
- IV. **Dar aviso inmediato**, o a través de terceros a la Dependencia correspondiente;
Proteger el lugar del hecho de tránsito, abanderando de acuerdo a lo establecido en el presente Reglamento;
- V. **Esperar en el lugar del hecho de tránsito la intervención del personal de la dependencia competente**, a menos que el conductor resulte con lesiones que requieran atención médica inmediata, en cuyo caso deberá notificarles en forma inmediata su localización y esperarlos en el lugar en que le fue prestada la atención médica; y,
- VI. Dar al personal de la Dependencia correspondiente la información que le sea solicitada y **llenar la hoja de reporte de hecho de tránsito** que se les proporcione y también someterse a examen médico cuando se les requiera.

ARTÍCULO 141.- Cuando una de las partes involucradas en un hecho de tránsito sin lesionados ni fallecidos no esté de acuerdo con la determinación de las causas del hecho de tránsito o por las disposiciones antes descritas o hechas por el personal de la Dependencia correspondiente, podrá denunciar los hechos ante la Autoridad competente, que de proceder se establecerán las sanciones que marca la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León, y de ser el caso se procederá como señala el artículo 184 de este Reglamento o puede presentar querrela ante el Agente del Ministerio Público que corresponda dentro del plazo establecido por los Códigos de la materia. En este caso, sólo se detendrá el vehículo que, de acuerdo al parte del hecho de tránsito elaborado por el personal de la Autoridad Municipal, aparezca como presunto responsable. La Autoridad Municipal podrá otorgar la liberación de vehículos detenidos a su disposición por el hecho de tránsito”.

En virtud de lo anterior, se concluye notoriamente que la inexistencia del parte vial del hecho de tránsito, la inexistencia de la denuncia ante el Ministerio Público para tener una referencia certera del lugar, modo y tiempo al lugar de los hechos, al lugar del mismo accidente, y que evidentemente contraviene lo establecido, por el Reglamento de Tránsito y Vialidad del Municipio de Monterrey,



Derivado de lo anterior, no existen elementos para dar inicio a la reclamación de indemnización de daños por falta de los elementos indispensables base de la acción (requisitos), en el entendido de que se debió de haber probado a través de la identificación precisa de los hechos que produjeron el resultado final (nexo causal), examinado rigurosamente las condiciones o circunstancias originales sobrevenidas que haya podido atenuar o agravar la lesión patrimonial reclamada, por lo que, resulta aplicable por analogía la tesis: **“RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. ELEMENTOS PARA LA PROCEDENCIA DEL PAGO INDEMNIZATORIO CORRESPONDIENTE”**, de aplicación supletoria del artículo 23 Fracción III del Reglamento de la Administración Pública del Municipio de Monterrey, tesis que establece lo siguiente:

RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. ELEMENTOS PARA LA PROCEDENCIA DEL PAGO INDEMNIZATORIO CORRESPONDIENTE.

La responsabilidad patrimonial del Estado no tiene como única función la compensación de daños, sino también que la administración se configure y estructure de modo que cumpla adecuadamente todas y cada una de sus funciones, puesto que el bien tutelado con dicha figura jurídica es una administración pública eficiente, y en el evento de que no se satisfaga esa condición, deberá restituirse a través del pago o indemnización el daño sufrido. En estos términos, el reclamo de indemnización debe realizarse conforme a la legislación específica para ello, que resulta ser la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, la cual tiene por objeto fijar las bases y procedimientos para reconocer el derecho a la indemnización a quienes, sin obligación jurídica de soportarlo, sufran daños en sus bienes o derechos como consecuencia de la actividad administrativa irregular del Estado. Así, como desde el punto de vista legal y doctrinario, para la procedencia del pago indemnizatorio deben colmarse los siguientes extremos: a) daño o perjuicio causado (real y directo); b) actividad administrativa irregular; c) nexo causal; y, d) la no concurrencia de eximentes de responsabilidad, el artículo 21 del citado ordenamiento establece, para esos efectos, los siguientes elementos: a) en los casos en que la causa o causas productoras del daño sean identificables, debe quedar en evidencia la relación causa-efecto entre la lesión patrimonial y la acción administrativa irregular imputable al Estado; esto es, deberá probarse fehacientemente o, en su defecto; b) la causalidad única o concurrencia de hechos y condiciones causales relevantes, así como la participación de otros agentes en la generación de la lesión reclamada, deberá probarse a través de la identificación precisa de los hechos que produjeron el resultado final, examinando rigurosamente las condiciones o circunstancias originales sobrevenidas que haya podido atenuar o agravar la lesión patrimonial reclamada.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.



Amparo directo 518/2012. María Silvia Matilde Barriguete Crespo y otro. 13 de diciembre de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Mayra Susana Martínez López.

Época: Décima Época

Registro: 2003140

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Libro XVIII, Marzo de 2013, Tomo 3

Materia(s): Administrativa

Tesis: I.4o.A.36 A (10a.)

Página: 2074

Por otro lado, debe precisarse, que sí bien es cierto que el ciudadano reclamante anexa dos impresiones fotográficas, también lo es que con dichas impresiones fotográficas no se acredita el nexo causal del lugar de los hechos, precisamente por la falta del parte vial correspondiente que acrediten el lugar, tiempo y circunstancias en que fueron tomadas o denuncia, toda vez que dichas impresiones fotográficas solo se le tienen como indicio del hecho pero no de la presunta actividad administrativa irregular y menos aún del probable responsabilidad del servidor público del ente Municipal, ya que las fotografías que fueran tomadas en un accidente de tránsito, están vinculadas con el parte vial correspondiente (inexistente), tan es así que la costumbre jurídica del asegurador es tomar fotografías en el lugar del siniestro que estén directamente vinculadas con el parte vial, más sin embargo, en la presente reclamación no aconteció de dicha forma, ya que fueron allegadas por la reclamante de forma independiente y aislada, a fin de robustecer lo anterior, resulta aplicable por analogía la tesis: "**FOTOGRAFÍAS OFRECIDAS COMO PRUEBAS**", de aplicación supletoria del artículo 23 Fracción III del Reglamento de la Administración Pública del Municipio de Monterrey, tesis que establece lo siguiente:

FOTOGRAFÍAS OFRECIDAS COMO PRUEBAS. Para que las fotografías ofrecidas como prueba sean apreciadas correctamente debe tomarse en cuenta el texto del artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles. El mismo expresa: "El valor de las pruebas fotográficas, taquigráficas y de otras cualquiera aportadas por los descubrimientos de la ciencia, quedará al prudente arbitrio judicial. Las fotografías de personas, lugares, edificios, construcciones, papeles, documentos y objetos de cualquiera especie, deberán contener la certificación correspondiente que acredite el lugar, tiempo y circunstancias en que fueron tomadas, así como que corresponden a lo presentado en ellas, para que constituyan prueba plena. En



cualquier otro caso, su valor probatorio queda al prudente arbitrio judicial". Esto quiere decir que las fotografías presentadas en un incidente de suspensión, al no estar certificadas, no hacen prueba plena.

Amparo en revisión 1050/62. Antonio Méndez López. 20 de agosto de 1962. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Octavio Mendoza González.

Época: Sexta Época

Registro: 266749

Instancia: Segunda Sala

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Volumen LXII, Tercera Parte

Materia(s): Común

Tesis:

Página: 22

Finalmente, es infundada la reclamación interpuesta por el reclamante, toda vez que no se acredita el nexo causal de la lesión producida para efectos de admitir a trámite la reclamación de indemnización de daños al no existir los elementos base de la acción, ni haber señalado al probable servidor público de la actividad administrativa irregular, precisamente por la falta de las circunstancias de modo, tiempo y lugar, por lo que resulta aplicable por analogía la tesis: "**RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. NOCIÓN DE NEXO CAUSAL PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL PAGO INDEMNIZATORIO CORRESPONDIENTE**", de aplicación supletoria del artículo 23 Fracción III del Reglamento de la Administración Pública del Municipio de Monterrey, tesis que establece lo siguiente:

RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. NOCIÓN DE NEXO CAUSAL PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL PAGO INDEMNIZATORIO CORRESPONDIENTE. En el ámbito de la responsabilidad patrimonial del Estado, uno de los elementos para la procedencia del pago indemnizatorio correspondiente lo es la demostración del nexo causal entre la lesión producida y la actividad administrativa irregular desplegada, pues tanto a nivel doctrinario como legal -específicamente en el artículo 21 de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado- se exige la demostración de tal aspecto. En este contexto, el nexo causal se concibe como un conector capaz de asociar dos o más eventos en una relación causa-efecto de correspondencia, basado en el principio de razón suficiente; esto es, supone que se constate o verifique la interrelación de determinados eventos -antecedente y consecuente- a partir de un análisis fáctico para determinar si los sucesos ocurridos concurren y determinan la producción del daño. Es así que el concepto de relación causal resulta relevante e



indispensable para verificar si se configura la responsabilidad patrimonial de la administración pública, lo cual implica el análisis, en su caso, de un conjunto complejo de hechos y condiciones que pueden ser autónomos entre sí o dependientes unos de otros, reduciéndose el problema en fijar qué hecho o condición puede ser relevante en sí mismo para obtener el resultado final; en otras palabras, poder anticipar o prever si a partir de ciertos actos u omisiones se da la concurrencia del daño era de esperarse en la esfera normal del curso de los acontecimientos o si, por el contrario, queda fuera de este posible cálculo, de forma que sólo en el primer caso, si el resultado corresponde con la actuación que lo originó, es adecuado a ésta y se encuentra en relación causal con ella, sirve de fundamento al deber de indemnizar, aunado a que debe existir una adecuación entre acto y evento, a lo que se ha llamado la verosimilitud del nexo, y sólo cuando sea así, alcanza la categoría de causa adecuada, causa eficiente o causa próxima y verdadera del daño, lo cual excluye tanto a los actos indiferentes como a los inadecuados o no idóneos, así como a los absolutamente extraordinarios.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 518/2012. María Silvia Matilde Barriguette Crespo y otro. 13 de diciembre de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Mayra Susana Martínez López.

Época: Décima Época

Registro: 2003141

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Libro XVIII, Marzo de 2013, Tomo 3

Materia(s): Administrativa

Tesis: I.4o.A.37 A (10a.)

Página: 2075

En conclusión, no existen los documentos públicos base de la acción en relación con el accidente, precisamente porque no se realizó el parte vial (CROQUIS) en el lugar del siniestro, ni existe aviso a la policía, ni tampoco existe una denuncia y en todo caso la vía idónea es la penal en base a los hechos manifestados para que la autoridad correspondiente inicie la investigación que proceda, dejando a salvo los derechos respecto a ese punto y, en consecuencia, se;

RESUELVE

PRIMERO: La Dirección Jurídica de la Secretaría del Ayuntamiento de Monterrey, declara que del escrito presentado por el reclamante, se desprende un hecho notorio actualizándose la causal de improcedencia invocada en el artículo 24 Fracción V de la Ley de



Responsabilidad Patrimonial del Estado y Municipios de Nuevo León en relación con el artículo 29 Fracción III de la misma Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado y Municipios de Nuevo León, por lo tanto, al actualizarse la causal de hecho notorio, se decreta la improcedencia de la presente reclamación interpuesta por el [REDACTED] en consecuencia se **DESECHA DE PLANO** el escrito de reclamación de daños en cuestión en base a los motivos y fundamentos expuestos en la presente resolución, por lo que en su momento procesal oportuno, se ORDENA ARCHIVAR los autos del presente procedimiento como asunto totalmente concluido en el archivo de guarda de expedientes concluidos que para tal efecto se lleva en ésta dependencia.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente al [REDACTED] Así lo resuelve y firma el C. DIRECTOR JURÍDICO DE LA SECRETARÍA DEL AYUNTAMIENTO DE MONTERREY, [REDACTED] en representación del Presidente Municipal de la Ciudad de Monterrey, en base al acuerdo delegatorio de facultades aprobado en sesión ordinaria en fecha en fecha 31-treinta y uno de enero del año 2019-dos mil diecinueve y publicado en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León en fecha 11-once de febrero del año 2019-dos mil diecinueve.

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]